

7115 *ORDEN de 3 de marzo de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Marrodán, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Marrodán, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-26058776, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas y Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.540 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de marzo de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

7116 *ORDEN de 9 de marzo de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3, del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Tabaco, contra los riesgos de Pedrisco, Viento y Lluvia, en base a estas condiciones especiales complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Tabaco en cada parcela, por los riesgos de Pedrisco, Viento y Lluvia, siempre y cuando dichos riesgos acaezcan durante el período de garantía.

En la provincia de Cáceres, además de la cobertura de los riesgos de Pedrisco y Viento, y a efectos exclusivamente del riesgo de Lluvia, el agricultor deberá elegir entre una de las siguientes opciones:

Opción A. Queda cubierto el riesgo de Lluvia según se define a continuación: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido, que por su intensidad, produzca daños en la planta como consecuencia exclusivamente de su descalzamiento o enterramiento.

Opción B. Queda cubierto el riesgo de Lluvia según se define a continuación: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que, por su intensidad o persistencia produzca daños en la planta como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

Descalzamiento o enterramiento de la planta.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular entendiéndose que ésta se ha producido cuando al menos el 80 por 100 de las hojas existentes en la Tabaquera (planta), en el momento del siniestro presenten daños irreversibles conllevando su inutilización y total deterioro de su calidad.

En esta provincia el Asegurado deberá elegir para toda su producción asegurable una única opción.

A efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos (tumbado de la planta, o pérdida y rotura de la superficie foliar, de los nervios o venas de la hoja y el volteo de la misma).

Lluvia: Para todo el ámbito de aplicación excepto Cáceres; precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su persistencia o intensidad produzca daños en la planta como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

Descalzamiento o enterramiento de la planta.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular, entendiéndose que ésta se ha producido cuando al

menos el 80 por 100 de las hojas existentes en la Tabaquera (planta), en el momento del siniestro presenten daños irreversibles conllevando su inutilización y total deterioro de su calidad.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso, será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Tabaco que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, León, Lérica, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Asturias, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo y Valencia.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguros.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las correspondientes a los tipos de Tabaco que a continuación se indican, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía:

Tipos:

Santa Fe: I.
Burley Fermentable: II.
Habana España: III.
Virginia España: IV.
Burley Procesable: V.
Round Scafati: VI.

Cuarta. Exclusiones.—Como ampliación a la Condición Tercera de las Generales, se excluyen de las garantías del Seguro:

Los daños producidos por plagas (entre ellas «rosquilla»), enfermedades, sequía, golpes de sol, pudriciones, quemaduras, o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al Pedrisco, al Viento o a la Lluvia.

Los daños que se deriven del llamado «cocido de la planta», entendiéndose por tales los producidos en la planta por la retención del agua de riego en el terreno.

Los daños ocasionados en el producto asegurado, debidos a sobremaduración de las hojas por no efectuarse su recolección como consecuencia del encharcamiento del terreno.

Los daños ocasionado por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Los daños causados por efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, después de realizado el trasplante en el terreno de asiento definitivo y una vez arraigada la planta.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

— 31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV).
— 15 de octubre para el resto de tipos de tabaco.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

— 31 de octubre por tabacos tipo Virginia (tipo IV).
— 15 de octubre para el resto de tipos de tabaco.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:

— 15 de septiembre para todos los tipos de tabaco.

Resto del ámbito de aplicación:

— 31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV).
— 15 de octubre para el resto de tipos de tabaco.

A efectos del Seguro, se entiende por efectuada la recolección, cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Septima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante.

c) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos en que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la recolección final. Si posteriormente al envío de la Declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la

pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de toma de efecto de la misma.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, dejando surcos completos de plantas representativos del estado del cultivo y repartidos uniformemente en toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela. Si no se produjera acuerdo amistoso al respecto.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

No obstante lo anterior, cualquiera que sea la opción de aseguramiento elegida por el agricultor en aquellas parcelas de tabaco tipo Virginia (IV) con siniestros indemnizables y para las pérdidas producidas por el riesgo de lluvia, se aplicará una deducción del 25 por 100 del importe bruto de la indemnización correspondiente a este riesgo.

Esta deducción se aplica como consecuencia de las labores necesarias para el cultivo, no realizadas a consecuencia del siniestro.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacimientamiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

2. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.

3. Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Despuntado y deshijado de la planta, en el momento oportuno, en los tabacos «Virginia España», «Burley Procesable» y «Burley Fermentable».

7. Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

8. Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigesima primera. *Levantamiento del cultivo.*—Si el cultivo, antes del 15 de junio de 1988 y como consecuencia de algún siniestro garantizado, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación, en la forma prevista en la condición decimotercera.

Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la correcta notificación del asegurado, la Agrupación no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

El levantamiento del cultivo antes del 15 de junio dará lugar a la indemnización que se recoge en el siguiente cuadro:

Momento del siniestro	Tipos I, II III y VI Ptas./Ha	Tipo IV Ptas./Ha	Tipo V Ptas./Ha
Una vez realizado el trasplante y antes del binado manual	86.772	87.022	85.122
Después de realizado el trasplante y el binado manual y hasta el 15 de junio:			
- Por prácticas culturales realizadas	100.060	100.402	98.460
- En caso de reposición por merma de la producción a consecuencia del retraso, la indemnización se fijará en función de dicho retraso, teniendo como valores máximos los siguientes porcentajes del capital asegurado	7 %	15 %	7 %

En caso de levantamiento de cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente al nuevo trasplante, siempre que éste se efectúe antes del 15 de junio.

No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a la fecha señalada.

Vigesima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrico-

las, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro: Tabaco

PLAN 1988

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Opciones	
	A P ^{ra} Comb.	B P ^{ra} Comb.
10 Cáceres: Todas las comarcas	5,56	6,82

Ambito territorial	P ^{ra} Comb.
01 Alava: Todas las comarcas	9,97
05 Avila: Todas las comarcas	4,99
06 Badajoz:	
1 Alburquerque: Todos los términos	4,99
2 Mérida: Todos los términos	4,99
3 Don Benito: Todos los términos	4,99
4 Puebla Alcocer: Todos los términos	4,99
5 Herrera del Duque: Todos los términos	4,99
6 Badajoz: Todos los términos	4,99
7 Almodralejo:	
73 Llera:	7,04
Resto de términos	4,99
8 Castuera:	
30 Capilla	4,99
100 Peñalsordo	4,99
161 Zarza-Capilla	4,99
Resto de términos	7,04
9 Olivenza: Todos los términos	4,99
10 Jerez de los Caballeros: Todos los términos	4,99
11 Llerena:	
34 Casas de Reina	7,04
53 Fuente del Arco	7,04
65 Higuera de Llerena	7,04
74 Llerena	7,04
110 Reina	7,04
134 Trasierra	7,04
150 Villagarcía de la Torre	7,04
Resto de términos	4,99
12 Azuaga: Todos los términos	7,04
11 Cádiz: Todas las comarcas	4,99
13 Ciudad Real:	
1 Montes Norte:	
44 Fuente el Fresno	5,76
Resto de términos	10,90
2 Campo de Calatrava:	
7 Alcolea de Calatrava	10,90
22 Ballesteros de Calatrava	10,90
29 Cañada de Calatrava	10,90
31 Carrión de Calatrava	10,90
34 Ciudad Real	10,90
40 Fernancaballero	10,90
56 Miguelturna	10,90
62 Picón	10,90
64 Poblete	10,90
83 Torralba de Calatrava	10,90
95 Villar del Pozo	10,90
Resto de términos	5,76
3 Mancha: Todos los términos	5,76
4 Montes Sur:	
73 Saceruela	10,90
Resto de términos	5,76
5 Pastos: Todos los términos	5,76
6 Campo de Montiel: Todos los términos	5,76

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
14 Córdoba:		7 Urgel:	0,07
1 Pedroches:		27 Anglesoia	9,45
8 Belalcázar	9,68	50 Bellpuig	9,45
28 Fuente la Lancha	9,68	176 Preixana	9,45
35 Hinojosa del Duque	9,68	244 Vilagrasa	9,45
61 Santa Eufemia	9,68	Resto de términos	7,04
72 Villaralto	9,68	8 Segarra:	
74 Viso (El)	9,68	55 Biosca	9,45
Resto de términos	5,23	74 Ciutadilla	9,45
2 La Sierra: Todos los términos	5,23	104 Grañena	9,45
3 Campiña Baja: Todos los términos	5,23	109 Guimerá	9,45
4 Las Colonias: Todos los términos	5,23	130 Malda	9,45
5 Campiña Alta: Todos los términos	5,23	141 Montoliu de Cervera	9,45
6 Penibética: Todos los términos	5,23	143 Montornés	9,45
18 Granada:		145 Nalech	9,45
1 De la Vega: Todos los términos	6,13	154 Omells de Nagaya	9,45
2 Guadix: Todos los términos	6,13	191 Sanahuja	9,45
3 Baza: Todos los términos	6,13	198 (S. M. M.) San Martí de Río Cor	9,45
4 Huéscar: Todos los términos	7,58	223 Tora	9,45
5 Iznalloz: Todos los términos	6,13	238 Vallbona de las Monjas	9,45
6 Montefrío: Todos los términos	6,13	242 Verdú	9,45
7 Alhama: Todos los términos	6,13	Resto de términos	7,04
8 La Costa: Todos los términos	6,13	9 Segria: Todos los términos	7,04
9 Las Alpujarras: Todos los términos	6,13	10 Garrigas: Todos los términos	7,04
10 Valle de Lecrín: Todos los términos	6,13	26 La Rioja: Todas las comarcas	17,84
23 Jaén: Todas las comarcas	7,23	28 Madrid: Todas las comarcas	5,76
24 León:		29 Málaga: Todas las comarcas	4,99
1 Bierzo: Todos los términos	5,76	31 Navarra: Todas las comarcas	8,42
2 La Montaña de Luna: Todos los términos	5,76	32 Orense: Todas las comarcas	4,99
3 La Montaña de Riaño: Todos los términos	5,76	33 Asturias: Todas las comarcas	4,99
4 La Cabrera: Todos los términos	5,76	35 Las Palmas: Todas las comarcas	5,56
5 Astorga: Todos los términos	5,76	36 Pontevedra: Todas las comarcas	4,99
6 Tierras de León: Todos los términos	5,76	38 Santa Cruz de Tenerife: Todas las comarcas	5,56
7 La Bañeza: Todos los términos	5,76	41 Sevilla: Todas las comarcas	4,99
8 El Páramo: Todos los términos	5,76	45 Toledo: Todas las comarcas	4,30
9 Esla-Campos:		46 Valencia: Todas las comarcas	4,74
28 Cabrereros del Río	9,68		
42 Castilfale	9,68		
58 Cubillos de los Oteros	9,68		
62 Cubillas de los Oteros	9,68		
73 Fresno de la Vega	9,68		
74 Fuentes de Cargajal	9,68		
81 Gusendos de los Oteros	9,68		
97 Matadeón de los Oteros	9,68		
99 Matanza	9,68		
107 Pajares de los Oteros	9,68		
160 Santas Martas	9,68		
178 Valdemora	9,68		
181 Valderas	9,68		
190 Valverde Enrique	9,68		
203 Villabraz	9,68		
Resto de términos	5,76		
10 Sahagún:			
50 Castrorierra	9,68		
77 Gordaliza del Pino	9,68		
86 Joarilla de las Matas	9,68		
191 Vallecillo	9,68		
Resto de términos	5,76		
25 Lérida:			
1 Valle de Arán: Todos los términos	9,27		
2 Pallars-Ribargoza: Todos los términos	9,27		
3 Alto Urgel:			
100 Gosol	9,45		
Resto de términos	9,27		
4 Conca: Todos los términos	9,27		
5 Solsones: Todos los términos	9,45		
6 Noguera:			
2 Ager	9,45		
22 Alos de Balaguer	9,45		
34 Artisa de Segre	9,45		
42 Baronia de Rialp	9,45		
172 Pons	9,45		
222 Tiurana	9,45		
249 Vilanova de la Aguda	9,45		
250 Vilanova de Meyá	9,45		
Resto de términos	7,04		

7117

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1988 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 22 de febrero de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 185, de 1980, interpuesto por la Sociedad Deportiva «Real Golf de Pedreña», de Marina de Cudeyo (Cantabria), contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1980, sobre Contribución Territorial Urbana.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 5234, segunda columna, en el enunciado de la Orden cuarta línea, donde dice: «Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territo-», debe decir: «Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territo-».

En las mismas página y columna, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «Sociedad «Real Golf de Pedreña», de Marina de Cudeyo (Canta-», debe decir: «Sociedad Deportiva «Real Golf de Pedreña», de Marina de Cudeyo (Canta-».

En la página 5235, primera columna, último párrafo, última línea, donde dice: «declaración de costas.», debe decir: «declaración sobre costas.»,.

7118

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de enero de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sigaca, Sociedad Anónima Laboral».

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 5417, segunda columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Vista la instancia formulada por la representante de «Sigaca», debe decir: «Vista la instancia formulada por el representante de «Sigaca»».